

LEY VIII – N.º 69

LEY DE AGRICULTURA FAMILIAR

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN - OBJETIVOS

ARTÍCULO 1.- Adóptase como modelo de desarrollo productivo, económico, social y ambiental a la agricultura familiar en toda su diversidad, la que es sujeto prioritario de las políticas y acciones que se ejecutan desde las diferentes áreas del Gobierno Provincial.

ARTÍCULO 2.- Se consideran agricultor y agricultora familiar a quienes llevan adelante actividades productivas agrícolas, pecuarias, forestales, piscícolas, hortícolas, avícolas, apícolas y otras, en forma directa y con el aporte mayoritario de mano de obra familiar, para autoconsumo y comercialización de la producción, en el ámbito rural, urbano, zonas periurbanas y las comunidades de pueblos originarios.

ARTÍCULO 3.- Son objetivos de la presente Ley:

- 1) promover el desarrollo humano integral, bienestar social y económico de los productores, mediante el fortalecimiento del flujo comercial y la generación de empleo local, mejorando la calidad de vida de los agricultores familiares;
- 2) valorizar las prácticas productivas de las mujeres agricultoras y la construcción de una nueva percepción sobre su rol e inserción técnica, social y económica;
- 3) garantizar la soberanía y seguridad alimentaria a los habitantes de la Provincia;
- 4) fomentar la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, reconociendo mediante incentivos los servicios ambientales que aporta la agricultura familiar;
- 5) ejecutar políticas y acciones específicas de salud, educación, vivienda, formación técnica, recreación e inserción laboral;
- 6) generar todas las condiciones necesarias para la radicación y permanencia de la familia en las zonas rurales;
- 7) promover la formación técnica superior y capacitación en el área rural, reconociendo las formas propias de aprendizaje y transmisión de conocimientos del sector;
- 8) recuperar, conservar y divulgar el patrimonio natural, histórico y cultural de la agricultura familiar, en todas sus manifestaciones;
- 9) fortalecer la organización de los productores familiares y la defensa de sus derechos y posibilidades, promocionando el asociativismo, la cooperación y fomentando experiencias de ayutorios como prácticas valiosas de trabajo comunitario;

- 10) ejecutar acciones específicas para los pueblos originarios y sus comunidades, reconociendo sus técnicas, semillas, cultivos y saberes ancestrales;
- 11) auspiciar y fortalecer todos los procesos de transformación secundaria y agregado de valor en origen que permita desarrollar la potencialidad productiva, organizativa y logística de la agricultura familiar;
- 12) desarrollar políticas de comercialización que garanticen la inserción de la producción en mercados locales, regionales y otros;
- 13) promover investigaciones desde las universidades, institutos, escuelas y otras instituciones públicas y privadas, de los aspectos socioculturales, productivos y organizativos tendientes a fortalecer la agricultura familiar;
- 14) promocionar el acceso a semillas nativas y criollas como prioridad en planes y programas productivos;
- 15) promover tecnologías sociales de almacenamiento de agua de lluvia, como las cisternas, reservorios y otros;
- 16) propiciar el acceso y la tenencia de tierras para los agricultores y agricultoras familiares;
- 17) impulsar sistemas de becas de estudios para los agricultores familiares, a fin de favorecer la finalización de aquellos;
- 18) propulsar el desarrollo del agroturismo, como complemento de la actividad agrícola familiar;
- 19) favorecer e incentivar la reconversión de productores tabacaleros;
- 20) promover la agricultura familiar urbana en los centros más poblados;
- 21) desarrollar unidades productivas familiares sustentables, orientadas a un sistema cerrado desde el punto de vista energético; como la generación de energía a partir de la biomasa producida en las chacras; y
- 22) promover la agricultura familiar agroecológica según lo establecido en la Ley VIII - N.º 68 - Ley de Fomento a la Producción Agroecológica.

CAPÍTULO II

REGISTRO PROVINCIAL DE AGRICULTURA FAMILIAR

CONSEJO PROVINCIAL DE AGRICULTURA FAMILIAR

ARTÍCULO 4.- Créase el Registro Provincial de Agricultura Familiar, en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, en el que se registran los agricultores y agricultoras familiares, en forma individual o asociativa, a los fines de brindar información para el diseño y ejecución de políticas públicas que cumplan los objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- El registro creado en el Artículo 4 de la presente Ley, se integra con:

- 1) datos personales de los productores y de su grupo familiar;
- 2) nivel educativo;

- 3) datos del inmueble donde desarrolla su producción, superficie y condición de la ocupación;
- 4) actividades productivas, niveles y destino de la producción;
- 5) mano de obra familiar y complementaria, así como la relación entre éstas y la superficie cultivable; y
- 6) todo otro elemento que resulte de interés determinado por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 6.- Créase el Consejo Provincial de Agricultura Familiar, en el ámbito de la Autoridad de Aplicación. Las decisiones que adopta son de carácter vinculante.

ARTÍCULO 7.- El Consejo Provincial de Agricultura Familiar está integrado por:

- 1) dos (2) representantes de la Autoridad de Aplicación, con rango no inferior a director general dentro de su estructura funcional;
- 2) cuatro (4) agricultores familiares representantes de organizaciones, debiendo integrar al menos dos (2) mujeres dicha representación. La Autoridad de Aplicación debe garantizar una representación territorial equitativa;
- 3) dos (2) representantes del Consejo Multilateral de Políticas Sociales y Desarrollo Interior, creado por Ley I - N.º 112 (Antes Ley 3637);
- 4) dos (2) representantes de los pueblos originarios;
- 5) un (1) representante del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación; y
- 6) un (1) representante de las escuelas técnicas agropecuarias.

ARTÍCULO 8.- Son funciones del Consejo Provincial de Agricultura Familiar:

- 1) articular, coordinar, organizar, informar y relevar las acciones ejecutadas por las distintas áreas de gobierno para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
- 2) proponer y diseñar acciones periódicas relacionadas a:
 - a) ejecución de obras de infraestructura, de transporte, red vial, viviendas, electrificación rural, insumos y asistencia técnica necesarios para la agricultura familiar, en las diferentes zonas de la Provincia;
 - b) acceso de los agricultores familiares a las tecnologías de la información y comunicación;
 - c) desarrollo tecnológico, asistencia técnica e investigación para el fortalecimiento y diversificación de la agricultura familiar, de sus procesos productivos y de comercialización;
 - d) implementación de delegaciones en el interior, considerando las estructuras existentes y fortaleciendo equipos técnicos que puedan asistir en las diferentes zonas;
 - e) educación, formación y capacitación de los agricultores familiares;
 - f) diseño y adquisición de equipamientos rurales y tecnología adaptados a las necesidades locales de la agricultura familiar, priorizando la intervención de los sectores académicos y de investigación misioneros;
 - g) desarrollo de instrumentos de promoción, tales como subsidios directos, créditos, beneficios impositivos, tasas subsidiadas, fondos rotatorios y otros;

- h) desarrollo de todos los servicios sociales como salud, deporte, cultura, discapacidad, desarrollo y promoción social, así como la asistencia social directa para los agricultores familiares;
- i) promoción de la certificación participativa de la agricultura familiar, conforme el mecanismo previsto por la Ley VIII - N.º 68 - Ley de Fomento a la Producción Agroecológica;
- j) conformación de cooperativas de utilización conjunta de maquinaria agrícola y cooperativas de utilización de mano de obra;
- 3) desarrollar planes y acciones para el fortalecimiento de los requerimientos de sanidad agropecuaria;
- 4) impulsar programas de compra estatal de alimentos, productos e insumos producidos por agricultores familiares; y
- 5) ejecutar toda otra acción necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 9.- Los miembros del Consejo Provincial de Agricultura Familiar son elegidos por sus respectivos sectores y organizaciones. Ejercen el cargo por un (1) período de dos (2) años y pueden ser reelegidos.

CAPÍTULO III

FONDO ESPECIAL DE LA AGRICULTURA FAMILIAR

ARTÍCULO 10.- Créase el Fondo Especial de la Agricultura Familiar, para atender las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 11.- El Fondo Especial de la Agricultura Familiar se integra con:

- 1) las partidas que anualmente le asigna el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial. Las mismas no pueden ser inferiores a lo asignado a la Partida Principal Bienes y Servicios No Personales del presupuesto del Ministerio del Agro y la Producción;
- 2) los montos que desde el Gobierno Nacional se destinen a la Autoridad de Aplicación para programas, proyectos y acciones en la agricultura familiar;
- 3) el monto que le corresponda a la Provincia de Misiones en virtud de lo dispuesto por el Artículo 18 de la Ley Nacional N.º 26.509 - Sistema Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios, a los fines del Artículo 12 de la presente Ley; y
- 4) un porcentaje no menor al quince por ciento (15%) de los recursos del Fondo Especial del Tabaco que corresponden a la Provincia en concepto de reconversión productiva, que son remitidos por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, a través de programas operativos anuales.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN DE ASISTENCIA A LA AGRICULTURA FAMILIAR

ARTÍCULO 12.- Institúyese el Régimen Provincial de Asistencia a la Agricultura Familiar, con el fin de asistir a los productores que resultan perjudicados por fenómenos meteorológicos y/o ambientales imprevisibles o inevitables.

Este régimen contempla la ejecución de planes de prevención, mitigación, restitución de bienes y subsidios directos frente a emergencias y catástrofes, como ser sequías, inundaciones y otros.

ARTÍCULO 13.- Promuévese la creación de un seguro integral para la agricultura familiar destinado a mitigar los daños y pérdidas sufridas por fenómenos de emergencia o catástrofe, accidentes laborales, pérdida o robo de animales, productos forestales, agrícolas, máquinas e implementos rurales.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 14.- En todo aquello que no esté expresamente previsto en la presente Ley son de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley Nacional N.º 27.118 - Reparación Histórica de la Agricultura Familiar para la Construcción de una Nueva Ruralidad en la Argentina.

ARTÍCULO 15.- El Poder Ejecutivo provincial reglamentará la presente Ley.

ARTÍCULO 16.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley la Secretaría de Estado de Agricultura Familiar.

ARTÍCULO 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.